

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2422  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2015-00852-00

Santiago de Cali, (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión al presente asunto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste, el memorial mediante el cual la parte demandada solicita se dicte orden de desalojo respecto del bien inmueble objeto de la Litis.-

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandante, para los fines que estime pertinentes, por el término de CINCO (05) días a las partes, del memorial mediante el cual el extremo demandado solicita se dicte orden de desalojo respecto del bien inmueble objeto de la Litis.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2200  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00231-00

Santiago de Cali, (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión oficiosa al expediente, se **DISPONE**:

**REQUERIR** por segunda vez al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, para efectos de que se sirva remitir copia digital del expediente con radicación 2008-443, formulado por Huber Gabriel Hernández Foronda y María Josefina Cárdenas Montenegro, tal como fuere ordenado en la audiencia pública inicial celebrada por esta judicatura el 20 de febrero de 2020 –pagina 158, archivo Nro. 03-. Por secretaría **OFICIAR** al despacho, notificándolo a través del correo institucional del despacho y dejando constancia de ello en el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2248

C.U.R. 760014003030-2019-00475-00

Santiago de Cali, (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, resulta menester tener en cuenta que el artículo 317 del compendio procesal, consagra dentro de los eventos en los cuales se puede aplicar el desistimiento tácito, el siguiente:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Así las cosas, se evidencia que la última actuación dentro del presente asunto obedece al auto Nro. 1703 de fecha 8 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago. En este entendido, resulta palmario que el proceso ha permanecido en inactividad por más de un año.

De allí que al tenor del canon adjetivo en cita, resulte procedente decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Por secretaria, **PRACTICAR** el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, por no encontrarse causadas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2249  
C.U.R. 760014003030-2019-00480-00

Santiago de Cali, (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto fechado a 6 de mayo de 2021 –archivo Nro. 04- se requirió a la parte actora con el fin de que realizara las diligencias necesarias para la notificación del demandado, quien dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados, no cumplió dicha carga; razón por la cual se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Por secretaria, **PRACTICAR** el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, por no encontrarse causadas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

2019-480

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2251

C.U.R. 760014003030-2019-00491-00

Santiago de Cali, (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, resulta menester tener en cuenta que el artículo 317 del compendio procesal consagra dentro de los eventos en los cuales se puede aplicar el desistimiento tácito, el siguiente:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Así las cosas, se evidencia que la última actuación dentro del presente asunto obedece al auto Nro. 1913 de fecha 22 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago. En este entendido, resulta palmario que el proceso ha permanecido en inactividad por más de un año.

De allí que al tenor del canon adjetivo en cita, resulte procedente decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Por secretaria, **PRACTICAR** el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, por no encontrarse causadas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2252  
C.U.R. 760014003030-2019-00497-00

Santiago de Cali, (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, resulta menester tener en cuenta que el artículo 317 del compendio procesal consagra dentro de los eventos en los cuales se puede aplicar el desistimiento tácito, el siguiente:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Así las cosas, se evidencia que la última actuación dentro del presente asunto obedece al auto Nro. 1952 de fecha 26 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago. En este entendido, resulta palmario que el proceso ha permanecido en inactividad por más de un año.

De allí que al tenor del canon adjetivo en cita, resulte procedente decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Por secretaria, **PRACTICAR** el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, por no encontrarse causadas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2214  
C.U.R. 760014003030-2019-00512-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto fechado a 22 de enero de 2021 –archivo Nro. 03- se requirió a la parte actora con el fin de que realizara las diligencias necesarias para la notificación del demandado; quien dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados, no cumplió dicha carga; razón por la cual, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Por secretaria, **PRACTICAR** el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, por no encontrarse causadas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

2019-512

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Nro. 2266  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00556-00

Santiago de Cali, (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el demandado Andrés Fernando Caicedo Arias, a través del correo electrónico [francisarias1@hotmail.com](mailto:francisarias1@hotmail.com), es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo 301 del compendio procesal, en cuanto a la notificación por conducta concluyente, cuyo tenor es el siguiente:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”.*

En ese entendido, se percata esta agencia judicial, que en el documento en cuestión, se ha plasmado que la parte demandada tiene conocimiento del presente proceso, situación que se enmarca dentro del presupuesto factico descrito por la norma en cita; por lo que se tendrá notificado por conducta al memorialista del auto de fecha 28 de agosto de 2019 –archivo Nro. 01, pág.29-, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, desde el **3 de mayo de 2021**.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** notificado POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado ANDRÉS FERNANDO CAICEDO ARIAS del auto de fecha 28 de agosto de 2019 –archivo Nro. 01, pág.29-, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, desde el **3 de mayo de 2021**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **PASAR** al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2206  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00652-00

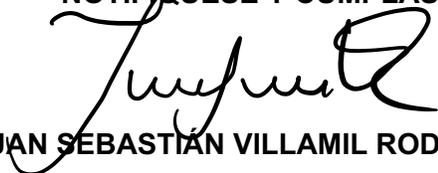
Santiago de Cali (V), cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al presente asunto se tiene que la parte actora allegó la documentación que acredita el envío no efectivo de la notificación al extremo ejecutado; razón por la cual, se **DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste, la documentación allegada por la parte ejecutante concerniente a la notificación fallida de la parte demandada.-

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo ejecutante para efectos de que materialice la notificación del demandado Alexander Carabalí González, en la dirección indicada por la entidad Comfenalco Valle –página 39, archivo Nro. 02 del cuaderno Nro. 02-, en los términos estipulados por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

**2019-652**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1939

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00653-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que precede, se evidencia que la abogada Luzbian Gutiérrez Marín, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el artículo 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente a la terminación del proceso por pago, que:

*“(..). Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En efecto, se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 01 del expediente digital –pagina Nro. 06-, que a la señalada profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir, por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompaña a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA “PROMEDICO” en contra de RODOLFO ABELARDO CRUZ CRUZ, por **pago total de la obligación.-**

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte interesada una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

**TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR** en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**  
**2019-653**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 1967  
76001 4003 030 2019-00668 00**

Santiago de Cali, cinco (5) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

El inciso 2° del artículo 317 del C.G.P. establece:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

Ahora bien, revisado el plenario, observa el Juzgado que el mandamiento de pago se profirió el 21 de octubre de 2019 -folios 18 y 19-, y la última actuación corresponde al auto de sustanciación N° 147 del 31 de enero de 2020 -folio 47 del cuaderno 2-, mediante el cual se incorporaron documentos al expediente, y con posterioridad a ello, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por más de un año sin que hubiere

**RESUELVE:**

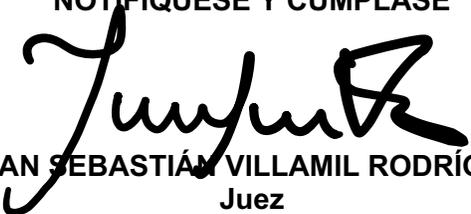
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto Ejecutivo del FONDO DE EMPLEADOS DE EMPLEADOS TECNOQUÍMICAS FONEMPTEC contra LEIDY JOHANNA REY BURBANO por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo decretado mediante auto N° 2339 del 21 de octubre de 2019 -folios 22 y 23 del cuaderno de medidas previas-, que pesa sobre las sumas de dinero que a cualquier título posea la demandada en las entidades financieras referidas en la solicitud de medidas cautelares.

**TERCERO:** Por Secretaría, practicar el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

**CUARTO:** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2359

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00681-00

Santiago de Cali, (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que la última actuación surtida dentro del presente asunto data a **12 de noviembre de 2019**<sup>1</sup>, es menester de esta Judicatura dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

*“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Subrayado fuera de texto)*

Lo anterior, considerando que los términos judiciales estuvieron suspendidos por motivos de salubridad pública en ocasión a la emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19<sup>2</sup>, y que el levantamiento de los mismos se efectuó a partir del día primero (1) de julio de 2020<sup>3</sup>, siendo dable afirmar que desde la data en la que se emitió el último proveído dentro del trámite, hasta la fecha, ha transcurrido más de un año de inactividad del proceso, lo cual conlleva a que se declare la terminación del asunto de la referencia, dando aplicación a la normatividad en cita. Por las breves consideraciones, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso Ejecutivo, instaurado por **MARTHA LUCIA MIRANDA GAITAN** contra **KORPA S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

<sup>1</sup> Folio 53 del expediente digital 01EscaneadohastaFolio27

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11517 de quince (15) de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales para este tipo de trámites desde el día siguiente, esto es el dieciséis (16) de marzo hogaño, situación que se prorrogó mediante los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 hasta el día treinta (30) de junio de 2020.

<sup>3</sup> Acuerdos PCSJA20-11567 de cinco (5) de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de veintisiete (27) de junio siguiente.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia debido a que las mismas no fueron practicadas.

**TERCERO:** Por secretaria, practíquese el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

**CUARTO:** No habrá lugar a condenar en costas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho y en el sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto No. 2196**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00797-00**

Santiago de Cali (V), cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el Juzgado Once Civil del Circuito de esta Ciudad, al dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad frente a esta judicial, resolvió mediante providencia del 7 de diciembre de 2020 – archivo Nro. 06-, que corresponde a este despacho conocer de la presente tramitación, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el señalado Superior Jerárquico, y por ende se entrará a estudiar la demanda.

Así las cosas, se tiene que la entidad **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través de apoderado judicial debidamente constituido, instaura Demanda Declarativa De Servidumbre en contra de **DORIS MERCEDES LARA LANDAZURY**. En este sentido, considera esta judicatura pertinente traer a colación que para el trámite de la referencia, del artículo 376 del Código General del Proceso, se extrae que al mismo deben adjuntarse los certificados expedidos por el registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, de los predios dominante y sirviente, involucrados en la presente litis; donde se especifique quienes son los titulares de derechos reales respecto de los mismos, así como el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre pretendida; documentos los cuales no se han aportado por la parte actora.

Bajo esa perspectiva, al tenor de lo consagrado por el artículo 90 ejúsdem<sup>1</sup>, se dispondrá la inadmisión del presente asunto, para efectos de que la parte demandante subsane dicha falencia, adjuntando los referidos certificados especiales y dictamen.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Superior Jerárquico Juzgado Once Civil del Circuito de esta Ciudad, en providencia del 7 de diciembre de 2020 – archivo Nro. 06-.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda a presentar subsanación, so pena

de ordenar el rechazo de la demanda.-

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Juan Carlos Henríquez Hidalgo, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 860  
76001 4003 030 2019 00849 00**

Santiago de Cali, cinco (5) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

El presente proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de menor cuantía instaurado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** en contra de **CLAUDIA PATRICIA VELANDIA DELGADO**, se interpuso con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 00130556009600247161, 5000200981 y 9600168481.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte ejecutante, manifiesta que la demandada ha efectuado el pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés 5000200981 y 9600168481, por lo que solicita la terminación por pago total respecto de éstos, y se ordene el desglose respectivo en favor de la ejecutada con la constancia de que las obligaciones se encuentran canceladas.

Por otro lado, respecto de la obligación respaldada en el pagaré N° 00130556009600247161, manifestó que el 13 de enero de este año la ejecutada se puso al día en el pago de las cuotas en mora, y por esa razón su poderdante restituyó el plazo para el pago de las cuotas que se causen a futuro, invocando que se ordene respecto del referido pagaré la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, advirtiendo que la **obligación continúa vigente**, por lo que solicita además que se ordene el desglose del pagaré en favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** con la anotación de que la obligación continúa vigente.

Así las cosas, como quiera que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., con ocasión a que respecto de los pagarés 5000200981 y 9600168481 ha tenido lugar el pago total de las obligaciones, y respecto del pagaré 00130556009600247161 se efectuó el pago de las cuotas en mora de la obligación demandada, este Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de menor cuantía adelantado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** en contra de **CLAUDIA PATRICIA VELANDIA DELGADO** en virtud al pago total de las obligaciones respecto de los pagarés 5000200981 y 9600168481.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de menor cuantía adelantado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** en contra de **CLAUDIA PATRICIA VELANDIA DELGADO** en virtud al pago total de las cuotas en mora respecto del pagaré 00130556009600247161, advirtiendo que la **obligación continúa vigente**.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

**CUARTO: PRACTICAR** por Secretaría, el desglose de los pagarés 5000200981 y 9600168481 en favor de la ejecutada con la constancia de que las obligaciones se encuentran canceladas.

**QUINTO: PRACTICAR** por Secretaría, el desglose del pagaré N° 00130556009600247161 en favor de la ejecutante con la constancia de que la obligación continúa vigente.

**SEXTO:** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2223  
76001 4003 030 2019-00863 00**

Santiago de Cali, cinco (5) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

El inciso 2° del artículo 317 del C.G.P. establece:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

Ahora bien, revisado el plenario, observa el Juzgado que la admisión de la demanda tuvo lugar mediante el proferimiento del auto interlocutorio N° 263 del 5 de febrero de 2020 –folios 83 y 84 del cuaderno 1-, siendo ésta la última actuación surtida, y con posterioridad a ello, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por más de un año sin

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto verbal de restitución de bien mueble arrendado interpuesto por **BANCO FINANADINA SA** contra **FACON CONSTRUCCIONES SAS** por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a ordenar el levantamiento de medidas previas, como quiera que no se decretaron.

**TERCERO:** Por Secretaría, practicar el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

**CUARTO:** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2220  
76001 4003 030 2019-00898 00**

Santiago de Cali, cinco (5) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

El inciso 2° del artículo 317 del C.G.P. establece:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

Ahora bien, revisado el plenario, observa el Juzgado que el mandamiento de pago se profirió el 5 de febrero de 2020 –folios 10 y 11 del cuaderno 1-, siendo ésta la última actuación surtida, y con posterioridad a ello, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por más de un año sin que hubiere operado la suspensión por

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto Ejecutivo de VILMAR PÉREZ GONZÁLEZ contra ANA MARÍA PÉREZ PÉREZ por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo decretado mediante auto N° 255 del 4 de febrero de 2020, el que reposa a folio 1 del cuaderno de medidas previas, que pesa sobre el salario de la demandada en la proporción legal establecida en la Ley.

**TERCERO:** Por Secretaría, practicar el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

**CUARTO:** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2195  
76001 4003 030 2020-00120 00**

Santiago de Cali, cinco (5) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

El inciso 2° del artículo 317 del C.G.P. establece:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

Ahora bien, revisado el plenario, observa el Juzgado que el mandamiento de pago se profirió el 10 de marzo de 2020 -folios 27 y 28 del cuaderno 1-, siendo ésta la última actuación surtida, y con posterioridad a ello, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por más de un año sin que hubiere operado la suspensión por

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto Ejecutivo entre BANCO PICHINCHA contra CRISTIAN CAMILO CAÑAS MARÍN por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo decretado mediante auto N° 609 del 10 de marzo de 2020, el que reposa a folio 4 del cuaderno de medidas previas, que pesa sobre las sumas de dinero que a cualquier título posea el demandado en las entidades financieras referidas en la solicitud de medidas cautelares.

**TERCERO:** Por Secretaría, practicar el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

**CUARTO:** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto No. 1990**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00159-00**

Santiago de Cali, (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión al presente asunto, se tiene que se ha remitido por parte del señor Carlos Yefferson Potes Palacios, correo electrónico en el que aduce ser el hermano del demandado Henry Mina Palacios, y afirmando que este se encuentra privado de la libertad. desde el 15 de febrero de 2021, adjuntando los respectivos soportes documentales, lo cual se agregará al expediente y se colocará en conocimiento del extremo ejecutante para los fines que estime pertinentes.

Ahora, de otro lado, se avizora que la parte demandante ha presentado las constancias de envío efectivo del comunicado para la diligencia de notificación personal y avisos dirigidos al extremo pasivo, recibidos por la portería de la propiedad horizontal Rincón del Norte, el 24 de abril de 2021 y 22 de mayo de 2021; respectivamente, lo cual se agregará al expediente sin consideración teniendo en cuenta la circunstancia fáctica descrita con antelación.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente y colocar en conocimiento del extremo demandante, el escrito digital presentado por el señor Carlos Yefferson Potes Palacios en calidad de hermano del demandado Henry Mina Palacios, para los fines que estime pertinentes.-

**SEGUNDO: AGREGAR** al expediente sin consideración, las constancias de envío efectivo del comunicado para la diligencia de notificación personal y avisos

dirigidos al extremo pasivo, presentadas por la parte demandante, atendiendo lo expuesto con precedencia.-

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, **PASAR** al despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2020-159**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación 2385**

**C.U.R. 760014003030-2020-00270-00**

Santiago de Cali, (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**AGREGAR** al expediente para que obre, conste y sea puesto en conocimiento del demandante el documento de la Curaduría Urbana Uno de Cali, mediante la cual se expide licencia urbanística de construcción en la carrera 29 # D 24 – 12 del barrio Colseguros de esta Ciudad, aportado por el poderhabiente del demandado PIERRE FARDY LOZANO, en atención a lo dispuesto por esta judicatura en diligencia de 28 de octubre de 2020. Por secretaría remítase el aludido documento a la parte demandante a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**